

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2017-0385-TRA-PI



Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica

PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-7900)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No 0644-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, quien es mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A**, con cédula jurídica número 3-101-306901, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta minutos veinticinco segundos del once de mayo de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de agosto de 2016 por la licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, mayor, abogada, vecina de San José,

titular de la cédula de identidad 1-1055-703 en su condición de apoderada especial de la empresa **LÁCTEOS CENTROAMERICANOS S.A** solicitó la inscripción de la marca de fábrica de comercio **CENTROLAC NUTRI SANA** en clase 29 internacional para proteger y distinguir: *“Bebidas de yogures, cremas, leche fluída de vaca, leche saborizada, a : (chocolate, banano, fresa, vainilla, sin limitar a otros sabores), leche descremada, leche de soya, leche de arroz, mantequilla, productos de huevos, productos de coco, quesos, sopas, suero de leche, yogures.”*




Con el siguiente diseño:

SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos de ley, dentro del término conferido al efecto mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de noviembre de 2016, se opuso la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A**, alegando motivos intrínsecos.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las quince horas treinta minutos veinticinco segundos del once de mayo de dos mil diecisiete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE:* *Se declara sin lugar la oposición planteada por MARIANELLA ARIAS CHACON en su condición de Apoderada Generalísima de PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, contra la*



solicitud de inscripción de la marca CENTROLAC NUTRI SANA “()” clase 29 internacional, solicitada por GISELLE REUBEN HATOUNIAN, en su condición de Apoderada Especial de LÁCTEOS CENTROAMERICANOS S.A, la cual se acoge ...”

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de junio de 2017, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Y NO PROBADOS: No existen de interés para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial consideró que el signo solicitado no incurre en las causales de inadmisibilidad contenidas en los literales d), g) y j) del artículo 7° de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978. El registro hace el estudio de la normativa de la marca, analiza el carácter descriptivo del signo en cuanto otorga una cualidad uso o función propia al producto o servicio la palabra CENTROLAC no cuenta con un significado propio por lo que se toma como una palabra de fantasía. Considera que no lleva razón la opositora en sus alegatos ya que el signo solicitado no es NUTRISANA sino CENTROLAC NUTRI SANA y además CENTROLAC es lo suficientemente distintivo, señala además que el signo propuesto no es evocativo sino distintivo y considera que el signo es lo adecuadamente específico en relación a los productos para permitir su inscripción.

Por su parte, la apoderada de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, señala que el razonamiento del Registro para declarar sin lugar la oposición es incorrecto, ya que el término CENTROLAC no es suficiente para dar distintividad y no causar engaño al consumidor.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7°- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...) d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trate.

(...) g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica

(...) j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata (...).”

Al hacer un análisis por motivos intrínsecos conforme la normativa señalada, este Tribunal al igual que el Registro considera que el signo solicitado no incurre en las causales de inadmisibilidad, obsérvese que la marca que nos ocupa es de tipo mixto, la cual consiste en su diseño, según lo indicado por el propio solicitante en una figura de fantasía de un rectángulo y las palabras CENTROLAC NUTRISANA escritas en forma y tipografía especial, donde se observa una flor. Analizado el signo en su conjunto se concluye que tiene la suficiente distintividad para ser objeto de inscripción, el término CENTROLAC no tiene un significado propio por lo que es un término de fantasía. La palabra NUTRI se refiere a nutrir y la palabra SANA según el diccionario de la Real academia Española significa “sano, na *Del lat. sanus*. *1. adj. Que goza de perfecta salud. U. t. c. s. 2. adj. Que es bueno para la salud. Alimentación sana. País, aire sano*”, siendo que al analizar el signo como un todo es CENTROLAC NUTRI SANA, el cual goza de distintividad para proteger en clase 29 internacional: “*Bebidas de yogures, cremas, leche fluída de vaca, leche saborizada, a: (chocolate, banano, fresa, vainilla, sin limitar a otros sabores), leche descremada, leche de soya, leche de arroz, mantequilla, productos de huevos, productos de coco, quesos, sopas, suero de leche, yogures.*”

Por ello al realizar la valoración de las formalidades intrínsecas, se nota que el signo propuesto no viola los incisos d) y g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. De acuerdo a lo expuesto al analizar la marca como un todo sin desmembrarse, se encuentran elementos que le otorgan distintividad al signo que se pretende inscribir, provocando con ello que se cumpla el requisito de registrabilidad.

Respecto de los agravios, relativos a que el término CENTROLAC no es suficiente para dar distintividad y no causar engaño al consumidor, es importante señalar que tal y como ha quedado indicado el signo solicitado es distintivo y que es “CENTROLAC NUTRI SANA” y además no causa engaño ya que el término “nutri” puede tener varios significados como puede ser “nutrir” y al analizar el término “NUTRI SANA” para un producto sugiere la idea de que el producto nutre, que aporta nutrientes y es sano por lo cual no hay engaño.


Conforme lo indicado, considera este Tribunal que lo procede es confirmar la resolución venida en alzada, toda vez que a la marca propuesta es distintiva y suficiente para diferenciar los productos así marcados de la competencia.

Conforme a lo indicado, lo procedente conforme a derecho es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta minutos veinticinco segundos del once de mayo de dos mil diecisiete, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta minutos veinticinco segundos del once de mayo de dos mil diecisiete, la cual en este acto se

confirma, acogiendo la inscripción del signo solicitado . Se da por agotada la vía

administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55